

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0104
Accionante	William Ricardo Vargas Carvajal
Accionado	Conjunto Residencial Fortuna II Soacha-Cund.
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **WILLIAM RICARDO VARGAS CARVAJAL**, por intermedio de apoderado judicial, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen señaló el apoderado judicial del accionante, que el día 11 de julio del año en curso, el señor **WILLIAM RICARDO VARGAS CARVAJAL** le concedió poder para representarlo judicialmente ante el Juzgado Primero Penal del Circuito del Municipio de Soacha Cundinamarca, expediente 25754600039220210220400, donde se encuentra procesado y privado de la libertad; y que, en el mandato lo delegó para peticionar, tutelar e interponer acciones constitucionales si fuere del caso.

Agregó, que el 19 de septiembre del año en curso, presentó un derecho de petición ante el conjunto accionado al correo electrónico admonfortunaiicr@gmail.com, solicitando:

"Con el fin de ser presentado en Audiencia Preparatoria a realizarse el día 20 de septiembre del año en curso, comedidamente me permito solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de suministrar la siguiente información: 1. Qué empresa de vigilancia prestaba los servicios de seguridad en el mes de diciembre de 2021 para el Conjunto Residencial "Fortuna II", ubicado en la Kra 18 No. 4C-30 Barrio Hogares del municipio de Soacha. 2. Qué personas habitaban el apartamento 203 de la Torre 4 del mencionado Conjunto Residencial en el mismo mes de diciembre de 2021. 3. Qué guardias se encontraban de servicio el día 4 de diciembre de 2021 (Especificar Nombres y Apellidos Completos, No. de Documento, No. de Celular, Turno que desempeñaba, lugar de facción del mismo) 4. Qué actividad se desplegó por parte de la administración del conjunto en relación a una riña que se presentó el día 4 de diciembre de 2021, el apartamento 203 de la Torre 4 del mencionado Conjunto Residencial 5. Suministrar los



datos de contacto de la empresa de vigilancia que prestaba sus servicios en la fecha anteriormente mencionada (Dirección, Teléfonos, Emails) 6. Suministrar y de existir las mismas, las respectivas anotaciones sobre los hechos ocurridos en el apartamento y fecha ya mencionados. Agradezco de antemano la oportuna colaboración prestada. Anexo: 1. Poder suministrado por el señor WILLIAM RICARDO VARGAS CARVAJAL, persona que habitó el apartamento que se relaciona en el listado de información solicitada. 2. Correo de Notificación de Audiencia.”

Adicionó, que a pesar de la connotación del caso, y en relación a la información y documentación que se pretende obtener a través de su petición, el conjunto accionado ha sido renuente a su entrega; ha insistido por vía telefónica una comunicación urgente con la administradora del conjunto accionado, siendo imposible que atienda el requerimiento enviado por correo electrónico y teléfonos 3148733871 – 6019648434 (contacto que registra la portería del mencionado Conjunto), además de ello, se ha presentado directamente en el conjunto accionado en varias ocasiones para intentar obtener contacto con su administradora como ocurrió el día 27 de septiembre, instante en que habló con la señorita Paula Triana (asistente de administración), quien se comprometió a entregar la información y le suministró los dos números de teléfono ya relacionados, los que los que son respondidos por la administradora.

Indicó que ha esperado el tiempo prudencial y taxativo, según lo establecido en los términos de los artículos 13 y 33 de la ley 1437 de 2011 modificados por la ley 1755 de 2015, en los que el conjunto accionado, debía entregar una respuesta de fondo a su solicitud el 10 de octubre de 2022; y que, no ha recibido respuesta alguna a sus pretensiones.

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al conjunto accionado que genere una respuesta a su *petitum* idónea y de fondo a sus pretensiones, ya que dicha información y documentos hacen parte de las pruebas que se presentarán para el ejercicio de una adecuada defensa, las cuales son conducentes, pertinentes y útiles para su introducción en la actual etapa en la que se encuentra y que el proceso penal depara.

1.2. Actuación procesal



La acción fue instaurada el **18 de octubre de 2022** y asignada por reparto; y luego admitida con auto del 19 de octubre siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

El **Conjunto Residencial Fortuna II Soacha-Cund.**, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificado en debida y legal forma por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

² *“En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”*



La **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que "la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si el **Conjunto Residencial Fortuna II Soacha-Cund.**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del accionante, al no contestar el escrito radicado vía correo electrónico, a la dirección de e-mail admonfortunaiicr@gmail.com, el pasado 19 de septiembre de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 19 de septiembre de 2022, el accionante radicó a través de correo electrónico, un derecho de petición ante el conjunto accionado, a través del cual solicitó:

"Con el fin de ser presentado en Audiencia Preparatoria a realizarse el día 20 de septiembre del año en curso, comedidamente me permito solicitar su valiosa



colaboración, en el sentido de suministrar la siguiente información: 1. Qué empresa de vigilancia prestaba los servicios de seguridad en el mes de diciembre de 2021 para el Conjunto Residencial "Fortuna II", ubicado en la Kra 18 No. 4C-30 Barrio Hogares del municipio de Soacha. 2. Qué personas habitaban el apartamento 203 de la Torre 4 del mencionado Conjunto Residencial en el mismo mes de diciembre de 2021. 3. Qué guardias se encontraban de servicio el día 4 de diciembre de 2021 (Especificar Nombres y Apellidos Completos, No. de Documento, No. de Celular, Turno que desempeñaba, lugar de facción del mismo) 4. Qué actividad se desplegó por parte de la administración del conjunto en relación a una riña que se presentó el día 4 de diciembre de 2021, el apartamento 203 de la Torre 4 del mencionado Conjunto Residencial 5. Suministrar los datos de contacto de la empresa de vigilancia que prestaba sus servicios en la fecha anteriormente mencionada (Dirección, Teléfonos, Emails) 6. Suministrar y de existir las mismas, las respectivas anotaciones sobre los hechos ocurridos en el apartamento y fecha ya mencionados. Agradezco de antemano la oportuna colaboración prestada. Anexo: 1. Poder suministrado por el señor WILLIAM RICARDO VARGAS CARVAJAL, persona que habitó el apartamento que se relaciona en el listado de información solicitada. 2. Correo de Notificación de Audiencia.

Al transcurrir los días establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sin recibir respuesta alguna por parte del **Conjunto Residencial Fortuna II Soacha-Cund.**, el accionante se vio avocado a interponer la acción de tutela de la referencia.

Y aun cuando se notificó en legal forma al Representante Legal del conjunto accionado, sobre la admisión de la presente acción de tutela con el **oficio No. 2449** del 19 de octubre de 2022, esta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el accionante en su escrito petitorio de amparo y que fueron debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional³.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición del

³ La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.) Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.



accionante por parte del Conjunto Residencial Fortuna II Soacha-Cund., toda vez que, el petente tiene derecho a recibir una respuesta "...*clara, precisa, oportuna, completa y de fondo*" a su solicitud, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pues debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales que rodeen su caso particular.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado en lo que tiene que ver con este punto, y ordenarse al **CONJUNTO RESIDENCIAL FORTUNA II SOACHA-CUND.** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, y de fondo, al derecho de petición radicado por el tutelante el 19 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, y le notifique en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor **WILLIAM RICARDO VARGAS CARVAJAL,** al ser vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL FORTUNA II DE SOACHA CUND.**

SEGUNDO: ORDENAR a **CONJUNTO RESIDENCIAL FORTUNA II SOACHA-CUND,** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ***si no lo ha hecho,* CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y de fondo, el derecho de petición radicado electrónicamente el día 19 de septiembre de 2022, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

CUARTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.



Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f5c692558b35e2fb4f392c009997a99065be4a95a95ea46765c23297bcd403**

Documento generado en 28/10/2022 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>